

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Correo: [j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santander de Quilichao (Cauca), seis (6) de julio de 2.022.

**Referencia:** Declaración de existencia de unión marital de hecho.

**Demandante:** MARIA CELMIRA POSU.

**Demandados:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: MANUEL ASCENCIÓN ESCOBAR (q.e.p.d.), los primeros representados por: CENIDES ESCOBAR POZU<sup>1</sup>, MARICEL ESCOBAR POSU<sup>2</sup>, WUILAN ARNOLDO ESCOBAR POSU<sup>3</sup> y JHON HAROLD ESCOBAR POSU<sup>4</sup>.

**Radicación:** 19698-3184001-2021-00178-00

### ANTECEDENTES

Mirado el trámite surtido dentro del proceso, se observa que, la parte demandante en el mes de febrero de 2.022, estando vigente el Decreto 806 de 2.020, citó a los herederos determinados del causante, para que recibieran notificación personal en este despacho, cuando ha debido notificarlo como lo ordenaba en su momento dicha norma; **en consecuencia la parte accionada no ha sido notificada**, pues no compareció para tales efectos, por ende, no se ha trabado la Litis; entonces, debe proceder la interesada a efectuar el acto de notificación como lo preceptúa la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, en su artículo 8°.

### CONSIDERACIONES

#### Problema Jurídico.

Se debe dilucidar si es menester emitir el requerimiento al demandante para cumpla con la carga de notificar a la parte demandada, dentro de los treinta (30) días

---

<sup>1</sup> Registro Civil (Folio 18).

<sup>2</sup> Registro Civil (Folio 19).

<sup>3</sup> Registro Civil (Folio 20).

<sup>4</sup> Registro Civil (Folio 21).

siguientes a la notificación de la providencia, so pena de que se decrete el desistimiento tácito.

**Tesis.** La respuesta al anterior problema es afirmativa, pues compete a la demandante notificar a los herederos determinados del causante, conforme a las normas vigentes, si no cumple con dicha carga, se decretará el desistimiento de la demanda con las correspondientes consecuencias jurídicas.

El art. 315 del CGP, consagra el desistimiento tácito y de acuerdo con el numeral primero, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Señala esta norma, que si vence este plazo sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El requerimiento no se ordenará cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Tampoco es viable esta figura, cuando, la parte demandante sea un incapaz que carezca de apoderado judicial.

En este caso, no se han decretado medidas cautelares, la parte demandante no la conforman menores de edad, y no se ha notificado a los demandados como lo disponen las normas procesales vigentes al momento de los actos (Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022). Si bien, la accionante acudió al art. 291 del CGP citando al extremo pasivo, de estos haber comparecido se hubiera procedido a notificarles personalmente y a correrles el traslado<sup>5</sup>; sin embargo, como no lo han hecho, deberá la interesada proceder a notificar como lo prevé la L. 2213 de 2.022.

**En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,**

**RESUELVE.**

---

<sup>5</sup> Prevalencia de los derechos subjetivos sobre las formas.

**PRIMERO. REQUERIR** a la demandante para que en plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, **PROCEDA a NOTIFICAR a los herederos determinados: MANUEL ASCENCIÓN ESCOBAR** (q.e.p.d.), los primeros representados por: **CENIDES ESCOBAR POZU<sup>6</sup>, MARICEL ESCOBAR POSU<sup>7</sup>, WUILAN ARNOLDO ESCOBAR POSU<sup>8</sup> y JHON HAROLD ESCOBAR POSU**, como lo ordena el art. 8º de la Ley 2213 de 2.022.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la demandante que de incumplir con la carga procesal antes señalada, se **DECRETARÁ** el desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias jurídicas respectivas.

**TERCERO. SIGNIFICAR** que si los demandados comparecen al despacho personalmente, se les notificará y se les correrá el traslado para que ejerzan su defensa.

**CUARTO. NOTIFICAR** por estado electrónico insertando esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**

 **NOTIFICACION POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PRIMISCUO DE FAMILIA**  
**SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 031

HOY 07 JUL. 2022

SECRETARIO(A) MANUEL ALEJANDRO BORDONEZ MEHA ABOGADO

FIRMA 

<sup>6</sup> Registro Civil (Folio 18).

<sup>7</sup> Registro Civil (Folio 19).

<sup>8</sup> Registro Civil (Folio 20).